

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

Decreto Foral 1/2026, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar el Reglamento para la aplicación de la Norma Foral del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

(B.O.T.H.A. nº 15 de 4-2-26)

El Reglamento se estructura en siete capítulos, con trece artículos en total, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I fija el procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos del Título II de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, así como para la memoria económica del apartado 13 del artículo 5 de dicha Norma Foral, y asimismo para la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.

Por su parte, el Capítulo II se ocupa de aspectos concretos del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, como la persecución de fines de interés general, los gastos de administración y gestión, así como las retribuciones de administradores nombrados en representación de esas entidades.

El Capítulo III versa, en relación con los incentivos fiscales al mecenazgo, sobre algunos aspectos de la llamada compensación simbólica o reputacional.

Por otro lado, el Capítulo IV regula las obligaciones de información y justificación documental en relación con donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios.

El Capítulo V, en cuanto a las actividades de interés general, se centra en los gastos deducibles en tales actividades.

A continuación, el Capítulo VI trata de la deducibilidad de donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios en actividades prioritarias.

El articulado del Reglamento concluye con el Capítulo VII, que regula los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

En otro orden de cosas, la Disposición Adicional Única desarrolla reglamentariamente las previsiones de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, sobre la aplicación del régimen fiscal especial y la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta en relación con la Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

La Disposición Derogatoria Única, por su parte, deroga expresamente el hasta ahora vigente Reglamento para la aplicación la Norma Foral del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral 60/2004, de 19 de octubre.

Por último, las dos disposiciones finales determinan la entrada en vigor de este Decreto Foral y la habilitación para su desarrollo.

El presente Decreto Foral se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para el desarrollo reglamentario de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para el objetivo señalado, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de las potenciales destinatarias y destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

Visto el informe de impacto normativo abreviado emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva, que considera el Decreto Foral ajustado al ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta de la Segunda teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada por el mismo, en el día de hoy,

DISPONGO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS, MEMORIA ECONÓMICA Y ACREDITACIÓN DEL DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA

Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, en adelante y a efectos de este Decreto Foral denominada la Norma Foral, las entidades a las que se refiere el artículo 4 de la Norma Foral deberán comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

Igual obligación incumbirá a las Cooperativas de Utilidad Pública y a las Cooperativas de Iniciativa Social que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 43 de la

Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre el régimen fiscal de las cooperativas, desearan aplicar el régimen fiscal especial a que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo con el artículo 16 de la Norma Foral, a esta comunicación se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Copia de la escritura o acta de constitución y de la última versión actualizada de los estatutos de la entidad.

En el caso de fundaciones constituidas por actos «mortis causa» se sustituirá, en su caso, la escritura de constitución por el documento que cumpla los mismos requisitos que ésta de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

b) Memoria explicativa en la que se detallen:

- Las actividades concretas que lleva o llevará a cabo para la consecución de dichos fines.
- Los medios materiales y personales de que se dispone o dispondrá para la realización de tales actividades.
- Las personas, entidades o colectivos que van a resultar especialmente beneficiados con su actuación.
- El modo de financiación de estas actividades.
- Impacto económico y social derivado del desarrollo de la actuación de la entidad.

c) Acreditación de estar inscritas en el registro correspondiente. En el caso de asociaciones de utilidad pública, deberá acreditarse además la obtención de tal reconocimiento.

d) Declaración responsable suscrita por los y las representantes legales de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Norma Foral.

En el caso de las federaciones y asociaciones a que se refiere el último inciso de la letra a) del artículo 4 de la Norma Foral, incluidas las federaciones deportivas, se adjuntará, además, declaración responsable de quien ostenta la representación legal de las entidades que las integran que acredite tanto el cumplimiento por parte de éstas de los mencionados requisitos del artículo 5 de la Norma Foral como la declaración de utilidad pública de las mismas. La incorporación de nuevas entidades a las citadas federaciones y asociaciones deberá ser comunicada por éstas a la Hacienda Foral de Álava mediante la presentación, en el mismo período impositivo en que se produzca tal circunstancia, de la correspondiente declaración censal, a la que deberán acompañar declaración responsable de los representantes legales de las entidades que se incorporan que acredite el cumplimiento por parte de éstas de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Norma Foral y la declaración de utilidad pública de las mismas.

En el caso de las Cooperativas de Utilidad Pública y de las Cooperativas de Iniciativa Social, la declaración responsable atenderá a las particularidades de su propio régimen fiscal

regulado en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre el régimen fiscal de las cooperativas del Territorio Histórico de Araba.

e) Manifestación expresa de que la entidad no se encuentra en los supuestos de exclusión del derecho a solicitar la aplicación del régimen fiscal especial a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Norma Foral.

2. En el supuesto de que la consecución de fines de interés general perseguidos por la entidad se efectúe de manera indirecta en los términos a que hace referencia el artículo 5 de este Reglamento, además de la información a que se refiere el apartado anterior, la entidad deberá aportar:

a) La identificación de la entidad o entidades sin fines lucrativos a través de las que realizan los fines de interés general.

b) Una memoria explicativa de la labor activa de seguimiento y control en la ejecución de los proyectos y el destino concreto de los fondos aportados, así como prueba de los medios materiales y humanos a través de los cuales realice dicha labor la entidad solicitante.

3. El régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Norma Foral se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción, así como la documentación completa a que se refieren los apartados anteriores de este artículo. Además, se extenderá a los sucesivos periodos impositivos en tanto que la entidad no renuncie a dicho régimen especial.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación y deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél.

La comunicación de la renuncia se realizará a través de la correspondiente declaración censal.

4. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Norma Foral se aplicará a los hechos imponible producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado anterior.

5. La aplicación del régimen especial previsto en el Título II de la Norma Foral quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 5 de la Norma Foral.

Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18 de la Norma Foral, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este Decreto Foral o, en su caso, la renuncia a ésta, así como cumplir los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal regulado en el Título II de la Norma Foral.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación de la opción o

renuncia a que se refiere el apartado 1 anterior deberá dirigirse al Ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En cuanto a la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la opción o renuncia a que se refiere el apartado 1 anterior deberá dirigirse a la Administración tributaria competente para su gestión, al Ayuntamiento correspondiente o al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

4. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. Memoria económica.

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 13 del artículo 5 de la Norma Foral, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades, señalando, en el caso de las rentas exentas, el correspondiente número y, en su caso, letra de los artículos 8 y 9 de la Norma Foral que ampare la exención.

A este respecto, se indicarán los ingresos y gastos de cada una de las rentas exentas y no exentas.

Igualmente, deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos generales y comunes a las rentas exentas y no exentas obtenidas por la entidad.

b. Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizada por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto.

Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material, etcétera.

c. Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de la Norma Foral, así como descripción del destino o de la aplicación dada a las mismas y a los mismos.

d. Cualquier retribución, dineraria o en especie, satisfecha por la entidad a sus patronas o patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, indicando la naturaleza y concepto de dicha retribución.

e. Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f. Retribuciones percibidas por las y los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g. Rentas de cualquier naturaleza percibidas por la entidad por su participación en entidades mercantiles, identificando dicha naturaleza.

h. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando a la persona colaboradora que participe en ellos, con indicación de las cantidades recibidas.

i. Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el período impositivo, del destino dado a dicho patrimonio.

j. Indicación de las actividades prioritarias de mecenazgo que, en su caso, desarrolle la entidad.

2. No se exigirá la presentación ante la Administración tributaria de la memoria económica a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de la obligación de su elaboración, a las entidades cuyo volumen de ingresos del período impositivo no supere los 50.000 euros, siempre que no participen en sociedades mercantiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán exentas del cumplimiento de la obligación de elaboración de la memoria económica las entidades cuyo volumen de ingresos en el período impositivo no supere los 10.000 euros, siempre que no participen en sociedades mercantiles.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir con esta obligación mediante la inclusión en la memoria contable de la información a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Foral, en relación con la memoria económica, dichas entidades deberán presentarla junto con la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, salvo que les resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 4. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral se efectuará mediante certificado expedido por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria, cumpliendo los requisitos establecidos para ello a que se refiere el presente Decreto Foral, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Norma Foral y que no ha renunciado a éste.

Este certificado especificará su período de vigencia, el cual se extenderá desde la fecha de emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante. En caso de necesidad para la acreditación a efectos de otros periodos impositivos, se deberá solicitar un nuevo certificado para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Artículo 5. Persecución de fines de interés general.

La persecución de fines de interés general a la que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral se deberá efectuar directamente por las entidades referidas en el artículo 4 de la misma.

No obstante, la consecución de dichos fines de interés general se podrá efectuar de manera indirecta cuando dicha actividad sea realizada por la entidad a través de otra u otras entidades sin fines lucrativos, tal y como se definen en los artículos 4 y 5 de la Norma Foral, y además la entidad que persigue los fines de manera indirecta cuente con medios materiales y humanos a través de los cuales lleve a cabo una labor activa de seguimiento y control en la ejecución de los proyectos y el destino concreto de los fondos aportados.

Artículo 6. Gastos de administración y gestión.

A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Norma Foral, tendrán la consideración de gastos de administración y gestión aquellos directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad y aquellos otros originados a los patronos y patronas, representantes estatutarios o miembros del órgano de gobierno y/o de administración con ocasión del desempeño de su cargo, siempre que se encuentren debidamente justificados y exista un derecho para su reembolso según lo previsto en la legislación vigente.

El importe de los gastos de administración y gestión no podrá superar la mayor de las siguientes cantidades: el 5 por ciento de los fondos propios o el 20 por ciento del excedente anual, después de haber deducido los gastos realizados para la obtención de los ingresos, excepto los referentes al cumplimiento de los fines de la entidad.

Artículo 7. Retribuciones de las y los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del apartado 6 del artículo 5 de la Norma Foral, corresponderá a la persona pagadora acreditar que las retribuciones de las y los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstas y éstos representen.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

Artículo 8. Compensación simbólica o reputacional.

1. No perderán el carácter de donativo, donación, aportación o prestación gratuita de servicios los supuestos en los que se produzca una compensación simbólica o reputacional para la persona o entidad que las realice, siempre que no tenga como finalidad principal la publicidad o propaganda de la misma.

En particular, se entenderá por compensación simbólica o reputacional aquella cuyo valor de mercado sea desproporcionadamente inferior al del donativo, donación, aportación o prestación gratuita de servicios realizada, siempre y cuando del carácter de la operación pueda concluirse que la finalidad principal de la actuación efectuada por quien recibe la compensación sea la realización de fines de interés general.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se entenderá por compensación simbólica o reputacional aquella en la que exista relación de equivalencia entre el donativo, donación, aportación o prestación gratuita de servicios y la compensación a obtener.

3. Tendrán la consideración de compensación simbólica o reputacional entre otras, las siguientes:

- a) Mención en la memoria anual de la entidad sin fines lucrativos.
- b) Documentos personalizados de agradecimiento.
- c) Placas conmemorativas.
- d) Reuniones de cortesía con las personas que compongan la Junta Directiva o el Patronato.
- e) Actos públicos de entrega de lo donado.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Artículo 9. Modelo informativo en relación con los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios recibidas.

1. La efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles se justificará a través de la presentación por parte de la entidad beneficiaria del modelo informativo que se apruebe al efecto por medio de Orden Foral de la Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, junto con la documentación a que hace referencia el apartado 2 del artículo 26 de la Norma Foral.

En todo caso, y como mínimo, la entidad beneficiaria hará constar en dicho modelo, además de sus datos de identificación, la siguiente información referida a las personas o entidades aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones de servicios gratuitas.

En los supuestos de donativos, donaciones y aportaciones en especie, así como de prestaciones de servicios gratuitas, la persona donante, aportante o prestadora de los servicios deberá facilitar a las entidades beneficiarias la valoración de lo donado o aportado según lo dispuesto en el artículo 21 de la Norma Foral.

d) Referencia a si el donativo o la aportación se percibe para las actividades prioritarias de mecenazgo.

e) Información sobre las revocaciones de donaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.

2. De acuerdo con lo previsto en apartado 3 del artículo 26 de la Norma Foral, la entidad beneficiaria podrá solicitar autorización a la Administración tributaria para no incluir en el modelo informativo a que hace referencia este artículo los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones de servicios gratuitas recibidas en el supuesto de que la persona o entidad aportante no aplique los incentivos fiscales previstos en la Norma Foral y la obtención de la información a suministrar respecto a las mismas implique costes relevantes adicionales para la entidad. La tramitación de esta solicitud se realizará de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 45 del Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades reguladas en este artículo.

A estos efectos, será preciso que la entidad justifique que concurren las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior, en las que se fundamente la exoneración del cumplimiento de la obligación de información con relación a personas o entidades concretas. La solicitud deberá presentarse con, al menos, tres meses de antelación respecto al inicio del plazo de presentación del modelo informativo.

La Administración tributaria resolverá dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o desde la recepción de la información adicional requerida.

Artículo 10. Justificación de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles realizadas a favor de determinadas entidades no residentes.

1. Cuando la entidad beneficiaria sea alguna de las contempladas en el apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral, la efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones

gratuitas de servicios deducibles se justificará a través de la presentación, por parte de las y los contribuyentes que apliquen el incentivo fiscal, de la siguiente documentación:

a) Documento en el que figure la información que deba constar en el modelo informativo al que hace referencia el apartado 1 del artículo 26 de la Norma Foral, que deberá acompañarse, en su caso, de la documentación que se señala en dicho artículo.

b) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Norma Foral por parte de la entidad beneficiaria.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los contribuyentes que apliquen el incentivo fiscal no tendrán obligación de presentar la documentación establecida en este apartado en relación con los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios realizadas a favor de entidades sin fines lucrativos que tengan la obligación de presentar un modelo informativo con relación a los mismos.

2. La documentación a la que hace referencia el apartado anterior deberá aportarse junto con la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que le sea de aplicación a quien realice dichos donativos, donaciones, aportaciones o prestaciones gratuitas de servicios.

CAPÍTULO V

ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

Artículo 11. Gastos deducibles en actividades de interés general.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Norma Foral, a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de las y los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente, o del rendimiento neto de la actividad económica de las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para fines de interés general.

2. Para que proceda la deducción de tales cantidades, las entidades o personas interesadas deberán comunicar por escrito a la Administración tributaria la siguiente información:

a) La realización de dichas actividades de interés general.

b) El importe del gasto.

c) Una memoria en la que se describa y justifique la contribución de la actividad de que se trate a los fines de interés general recogidos en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral.

Esta comunicación se efectuará antes del cierre del periodo impositivo en el que proceda la deducción del gasto.

CAPÍTULO VI

ACTIVIDADES PRIORITARIAS

Artículo 12. Deducibilidad de donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios en actividades prioritarias.

1. En las cantidades a que se hace referencia en el primer párrafo de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 31 de la Norma Foral se entenderá incluida cualquier aportación, ya sea monetaria o en especie, incluidas las prestaciones gratuitas de servicios, siempre que las mismas se destinen a la cobertura de la actividad o programa declarado prioritario.

En el caso de que la aportación sea en especie o consista en una prestación gratuita de servicios, el gasto para el aportante será el coste neto contable del bien donado o del servicio prestado, prescindiendo, en su caso, del posible margen de beneficios al que renuncia al realizar una donación o una prestación gratuita y no una transmisión onerosa.

2. Se entenderán como prestaciones de servicios gratuitas la realización de gastos de propaganda y publicidad que sirvan directamente para la promoción de las actividades prioritarias a las que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 31 de la Norma Foral, siempre que su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

A estos efectos, se consideran, entre otras, las siguientes:

a) La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.

b) La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne el acontecimiento.

c) La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional, incluyendo los supuestos de inserción del nombre y/o del logotipo de la actividad prioritaria en los soportes publicitarios propios de la o del contribuyente, siempre que en este último supuesto se cumpla con un tamaño y/o duración que permita su correcta visibilidad y legibilidad.

d) La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

3. A efectos de la deducibilidad de las prestaciones gratuitas de servicios a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 31 de la Norma Foral, será preciso que la entidad que realiza el gasto o la inversión y la entidad beneficiaria presenten conjuntamente a la Administración tributaria una solicitud con la siguiente información:

a) Descripción del proyecto de divulgación y promoción de la actividad prioritaria.

b) Efectos esperados en relación con el cumplimiento de los fines de interés general.

c) Cuantificación del coste de la prestación gratuita de servicios para la entidad que realiza el gasto o la inversión.

La solicitud deberá presentarse ante la Administración tributaria con anterioridad a la realización de los gastos o inversiones, y se tramitará de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 45 del Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades reguladas en este artículo.

En el supuesto de que la solicitud presentada hubiera sido estimada por silencio administrativo de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 45 del Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando en ella no se hubiera efectuado mención expresa de la calificación que se solicita, se entenderá que el contenido del soporte publicitario no se refiere de modo esencial a la divulgación de dichas actividades prioritarias.

CAPÍTULO VII

PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

Artículo 13. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

1. El Decreto Foral al que se refiere el artículo 32 de la Norma Foral regulará, en todo caso, el procedimiento necesario para la aplicación de los incentivos fiscales previstos para los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.
2. La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los incentivos fiscales a que se refiere este artículo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior será de aplicación a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento de excepcional interés público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Norma Foral que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 7 a 18 de la misma no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Decreto Foral. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por la entidad cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, en el que se acredite que la entidad está incluida en el citado apartado 1 del artículo 36 de la Norma Foral. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren los artículos 35 y el apartado 2 del artículo 36 de la Norma Foral les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Decreto Foral a efectos de la comunicación de opción por la aplicación del régimen fiscal especial, así como de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de este Decreto Foral, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo, y en particular el Decreto Foral 60/2004, de 19 de octubre, que aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA.

Segunda. Desarrollo.

Se faculta a la Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral.